

**LEY 47/1981, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE CONCESION DE MORATORIAS Y EXENCION DE PAGO POR DAÑOS ORIGINADOS POR LA SEQUIA («BOE» núm. 9, de 11 de enero de 1982).**

*Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, bajo el título de concesión de moratorias de pago por daños originados por la sequía. Este Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 29-IV-1981, acordándose en dicha sesión su convalidación y tramitación como Proyecto de Ley [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 164].*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Agricultura por Acuerdo de Mesa de 12-V-1981. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 59-1, de 29-V-1981.

Informe de la Ponencia: 9-IX-1981.

Dictamen de la Comisión: 16-IX-1981.

Aprobación por el Pleno: 3-XI-1981. Texto publicado el 14-XI-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 194.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Agricultura y Pesca con fecha 25-XI-1981. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 200 (a), de 25-XI-1981.

Enmiendas publicadas el 3-XII-1981.

Informe de la Ponencia: 1-XII-1981.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 3-XII-1981.

Aprobación por el Pleno: 9-XII-1981. Texto publicado el 12-XII-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 132.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Uno. Se concede, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Ley, una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de 1981, relativas a explotaciones agrarias de las provincias que se fijen por el Gobierno.

Dos. Para beneficiarse de la moratoria, los daños ocasionados en las explotaciones agrarias deberán exceder en cada comarca agraria o haberse producido en el caso de la ganadería extensiva una pérdida de más del 50 por 100 de los recursos pastables medios. La certificación de los daños será realizada por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, previa deliberación en el seno de las Comisiones de Seguimiento correspondientes.

Tres. En aquellos casos en que los daños ocasionados en las explotaciones agrarias excedan del 90 por 100 de la producción media normal en cada comarca agraria o haberse producido en el caso de la ganadería extensiva una pérdida de más del 90 por 100 de los recursos pastables medios, se concede la exención para el ejercicio de 1981, del pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria.

Cuatro. Aquellos titulares de explotaciones agrarias comprendidas en el apartado anterior podrán solicitar y beneficiarse igualmente de una mo-

ratoria en el pago de aquellas cantidades correspondientes al principal y a los intereses de aquellos préstamos concedidos por la Administración o por el Banco de Crédito Agrícola para paliar daños catastróficos y que vencieran durante el ejercicio de 1981.

*Artículo 2.º*

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar el importe de las entregas a cuenta durante los años 1982 y 1983 a los Ayuntamientos afectados por la aplicación de la presente Ley, con objeto de evitar las distorsiones en sus recursos, como consecuencia de las alteraciones que se puedan producir en la recaudación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, derivadas de la moratoria que se establece en el artículo 1.º

*Artículo 3.º*

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en esta Ley.

*Artículo 4.º*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de diciembre de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO  
Y BUSTELO